



# Resolución Gerencial General Regional N° 258 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
11 6 JUN. 2008

Callao: 16 JUN 2008  
FERNANDEZ FERNANDEZ  
de la Oficina de Trámite Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA ERNESTINA MATEU AYLAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 00559**, de fecha 20 de Febrero del 2008, y el Informe N° 678-2008-GRC/GAJ con fecha de recepción 09 de Junio de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 003690 del 23 de Enero del 2008, **MARIA ERNESTINA MATEU AYLAS** solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre Victoria Aylas de Mateu, acaecido el 24 de Octubre de 2007;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000559 del 20 de Febrero del 2008, se resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de **MARIA ERNESTINA MATEU AYLAS**, Profesora de Aula en la Institución Educativa Especial "Virgen del Carmen" – Callao, Categoría Remunerativa II Nivel Magisterial – 30 horas, por el fallecimiento de su señora madre Victoria Aylas de Mateu; la suma de ciento treinta y dos y 40/100 nuevos soles (S/.132.40) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 00025043 del 19 de Mayo del 2008, María Ernestina Mateu Aylas interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000559 del 20 de Febrero del 2008, por considerar se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece dos remuneraciones Totales y no Totales Permanentes;

Que, del análisis de lo actuado se aprecia que **María Ernestina Mateu Aylas**, solicita se la pague Subsidio por Gastos de Sepelio por fallecimiento de su señora madre, tal como lo prevé el artículo 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, si bien es cierto el artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-



2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ERNESTINA MATEU AYLAS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 00559, del 20 de Febrero del 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 JUN. 2008

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL